REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: *110013103038-**2024-00004-**00*

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto inadmisorio, la demanda habrá de ser rechazada.

En dicho ordinal, se ordenó acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, la carga no fue cumplida y, por el contrario, la apoderada de la demandante señaló que no se agotó el requisito de procedibilidad dado que solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que la inscripción de la demanda en los procesos declarativos únicamente procede en la forma prevista en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y en el presente asunto, no se discute el dominio ni otro derecho real principal respecto del inmueble sobre el cual solicita la inscripción de la demanda ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Al respecto, sobre la procedencia de este tipo de medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-15244 de 2019 con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, refirió:

> *"Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de 'regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo', donde no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda, esto es, 1. Que "(…) (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o [(ii)] como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (…)"; 2. Que verse "sobre una universalidad de bienes; y 3. Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (…)" (subraya fuera de texto) (lit. a) y b), num. 1°, art. 590 C.G.P.), estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem.*
>
> *Esa postura, como se vio, desconoce el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil y extiende los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador."*

Ahora, en cuanto a la inscripción de la demanda en procesos reivindicatorios, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que 'en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad' (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*
>
> *'(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)'" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".*

Por lo anterior, dado que la medida cautelar no resulta procedente en el presente asunto, le correspondía a la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad requerido en el ordinal 7º del auto inadmisorio de fecha 22 de enero de 2024.

En consecuencia, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por CARMELA MONTAÑO CHINCHILLA contra FANNY SILVA MENESES.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **13** hoy **13** de **febrero de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA